RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE

Sincelejo, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Acción Ejecutiva Contractual
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2018 -00164 -00
Ejecutante: CRISTINA ISABEL SANCHEZ ALVAREZ
CC No. 1.102.834.938

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE-SUCRE

Encontrándonos en el momento para librar mandamiento de pago, se observa que existe el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que remite en al Código General del Proceso art. 422 y s.s.

- Al efecto, la documentación aportada: Copia auténtica clara, legible y completa del contrato 047 de 2016, evidencia de su supervisor del cumplimiento de la obligación pactada en fecha 30 de abril de 2016 y la afirmación del no pago de la obligación a pesar del cumplimiento contractual[179].

Para ello, se procedió a analizarse conforme al artículo 430 ibíd., evidenciándose la viabilidad en el ordenar la orden de pago:

Por lo que se procede a

RESOLVER.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la Parte Ejecutante **CRISTINA ISABEL SANCHEZ ALVAREZ** contra de la parte Ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE- SUCRE**, por el capital de **seis millones trescientos mil pesos ($6.300.000),** más los intereses moratorios del art. 8 de la Ley 80/93 y sus modificatorios **desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.**

SEGUNDO: Se ordena Ejecutar el artículo 199 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 612 del CGP, para que el Ejecutado vencido los veinticinco (25) días desde la última notificación, **pague la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes** y **conteste, ejerza su defensa, aporte pruebas y demás dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los veinticinco (25) días desde la última notificación.

Se le autoriza a la Secretaría para que de no tener en nuestros archivos la dirección electrónica del ejecutado, le oficie y requiera a éste.

TERCERO: Notificar a los demás sujetos procesales que de Ley correspondan y por el procedimiento establecido en la Ley 1437/2011 y el Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento del Acuerdo 2552 de 2004 art. 2 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 1º de la Ley 954 de 2005, se fija los gastos del proceso en ochenta mil pesos ($80.000) para que se cancele por la parte Ejecutante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente admisorio a ésta (Ejecutante). Los cuales, hacen parte del artículo 317 del C.G.P. Desistimiento Tácito.

Reconózcase como apoderado del ejecutante a la Dra. JESSIE PATRICIA TABORDA BELLO CC No. 64.929.765 y TP No. 245.898 del C. S de la J. en los términos y facultades conferidas al folio 5. Sin que la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co permita la consulta de la vigencia de su tarjeta profesional.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS-JUEZ

[179] Folios 13, 6-8 cuaderno primero principal.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO
Por anotación en ESTADO
de la providencia anterior, hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (a)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE

Sincelejo, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Acción Ejecutiva Contractual
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2018 -00164 -00
Ejecutante: CRISTINA ISABEL SANCHEZ ALVAREZ
CC No. 1.102.834.938

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE-SUCRE

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta el folio 1 del presente cuaderno, se plantea como problema jurídico:

¿procede el decreto de las precedentes?. Se sostendrá como tesis,

Que no procede el decreto de las precedentes.

Teniendo como argumento central

Que el patrimonio del ejecutado respalda lo debido, haciendo referencia a la propiedad de bienes, lo cual no consta en el petitorio como denunciados, ya que afirma que el embargo debe versar sobre bienes depositados y que pertenezcan al ejecutado. Expresiones que interpretadas conforme al código civil, que define que es deposito de dinero y pertenencia no corresponden al de propiedad.

Al efecto, el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, decisión de septiembre 23 de 2004, MP. DRA **MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ,** lo reitera.

En síntesis,

Se abstendrá de su decreto hasta que obre la denuncia de propiedad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No decretar las medidas cautelares según se motivó.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Por anotación en ESTADO notifico a las partes
de la providencia de hoy 08-06-18
Las diez de la mañana (10 a.m.)
SECRETARIO (A)